UNIDAD N° 8

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS

La responsabilidad de los socios se refiere a cómo van a responder por las obligaciones sociales.

Los socios van a responder por la sociedad a través de 3 tipos de responsabilidad:

1. Responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria: Es solidaria porque el acreedor le reclama las deudas a la sociedad y a cada socio, y el acreedor cobra hasta el monto de su crédito. Es ilimitada porque si la sociedad no cumple con las deudas, el socio responde con todo su patrimonio. Y es subsidiaria porque, primero, el acreedor agota la vía societaria y si no alcanza agota los bienes de los socios, esto puede ocurrir porque
2. La sociedad no tiene bienes
3. La sociedad cerro su establecimiento

Este tipo de responsabilidad se aplica a la sociedad colectiva.

1. Responsabilidad limitada: Los socios responden hasta el monto total de su aporte. Si el socio debe el aporte, responde por el monto total del aporte de manera ilimitada.

Este tipo de responsabilidad se aplica a las sociedades anónimas (S.A.) y a las sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.)

1. Responsabilidad mixta: Hay 2 categorías de socios: De la sociedad en comandita simple y por acciones:

-Los socios comanditados tienen responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria (como la sociedad colectiva)

-Los socios comanditarios tienen responsabilidad limitada (como las SA y SRL)

De la sociedad de capital e industria:

-Los socios capitalistas responden de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria

-Los socios que aporten su industria responden hasta las ganancias no percibidas

PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

Art. 2: La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.

La sociedad tiene plena capacidad de derecho pero esa capacidad está limitada a su capital. La sociedad está limitada por el contrato, por la ley y por el objeto social (determinado, lícito y posible).

¿Cómo se imputa un acto jurídico a una sociedad?

Eso lo establece la Teoría del Órgano (tomado de la Teoría del Estado) que postula que no importa la persona humana que interviene por la sociedad, sino que importa su cargo de representación dentro de la sociedad ya que actúa en nombre del cargo que ocupa.

Esto nos lleva al art. 58 - Representación

El administrador o el representante, que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley, tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

La administración plural es en la que hay más de un administrador y deben actuar en forma conjunta.

Eficacia interna de las limitaciones

Estas facultades legales de los administradores o los representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

Art. 59 – Diligencia del administrador: responsabilidad

Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

El término de buen hombre de negocios proviene del derecho romano, éste no administra para sí mismo sino que administra los bienes de la sociedad, es decir bienes de terceros.

El administrador de la sociedad tiene la obligación de generar el juicio a los deudores incobrables.

Art. 60 – Nombramiento y cesación: inscripción y publicación

Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el art. 12, sin las excepciones que prevé.

Art. 12: Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada. *Las modificaciones que se efectúen deben ser inscriptas en el RP para que sean oponibles a terceros. La falta de esta NO TORNA IRREGULAR LA SOCIEDAD.*

El administrador debe estar inscripto en el Registro Público como así también en el momento de cesar. Mientras su renuncia esté en trámite, tendrá que seguir realizando sus actividades, es decir, esperar el tiempo real para su reemplazo. NO HAY RENUNCIA DE IMPROVISO.

TEORIA DE LA PENETRACION

Art. 54: Dolo o culpa del socio o del controlante

El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar, sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputara directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

La Teoría de la Penetración establece que cuando una persona se beneficia perjudicando a otros, el juez debe correr el velo societario e imputar la obligación a la persona. El juez busca al verdadero responsable, y la sociedad no se declara nula sino que sigue funcionando.

PERSONA JURIDICA DE CARÁCTER PRIVADO

Las personas jurídicas pueden ser públicas o privadas.

Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Art. 148: Son personas jurídicas privadas:

1. Las sociedades
2. Las asociaciones civiles
3. Las simples asociaciones
4. Las fundaciones
5. Las iglesias o entidades religiosas
6. Las mutuales
7. Las cooperativas
8. El consorcio de propiedad horizontal

Las sociedades se rigen por la ley y el resto también pero no en cuanto a su tipicidad.

Participación del Estado

La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de estas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.

Leyes aplicables

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la Republica, se rigen:

1. Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, por el Código
2. Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos
3. Por las normas supletorias: son normas que suplen lo que no está en la ley y son necesarias porque el juez no puede dejar de dictar sentencia bajo ninguna circunstancia.

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

COMIENZO DE LA EXISTENCIA

La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos que se requiera autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

La persona jurídica comienza desde que se constituye. Sin embargo, recién empieza a funcionar (tiene efectos) desde que se firmó aunque se inscriba después, pero no puede realizar actos jurídicos hasta que se inscriba. Es decir, serán imputables aquellos actos jurídicos a partir de la inscripción de la sociedad.

Estas son las sociedades regulares, es decir son las sociedades que se inscriben y son los tipos fijados en la ley (SA, SRL, SAS, SCP)

Las demás no son parte de las sociedades regulares más allá de que en algunos casos requieran la inscripción para generar su personería (ej: club de barrio).

Las sociedades que no cumplen con este régimen son sociedades informales, que son las sociedades no inscriptas:

-son las que no respetan la tipicidad

-son sociedades de hecho

-son las que inician el tramite pero no lo concluyen

REGIMEN DE NULIDADES (de sociedades formales)

Art. 16: Principio general

La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.

Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

Art. 17: Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales

Las sociedades regulares no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo.

1. Sociedades con objeto ilícito

Un objeto es ilícito cuando está prohibido por la ley y afecta la moral y las buenas costumbres.

Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Nulidad

Declarada la nulidad, se procederá a la liquidación por quien designe el juez.

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación pública.

Responsabilidad de los administradores y socios

Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

Análisis

La sociedad con objeto ilícito es aquella cuyo objeto es dedicarse a una actividad en contra de la ley. Es NULA DE NULIDAD ABSOLUTA. La ley imputa con responsabilidad ilimitada y solidaria a los integrantes de la sociedad.

1. Sociedades de objeto licito con actividad ilícita

Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación, con la diferencia de que los socios que acrediten su buena fe, y que no conocían que la sociedad tenía una actividad ilícita, quedarán excluidos de la responsabilidad ilimitada y solidaria. Tendrán derecho de cobrar su cuota liquidatoria, en caso de que luego de la liquidación sobrara un remanente. Si conocían la actividad ilícita no participaran de los beneficios y tienen la obligación de denunciar.

Análisis

La Ley expresa que el socio que haya actuado de buena fe puede adquirir su parte correspondiente. Ósea tuvo que desconocer esa actividad. En caso que no sea de buena fe, no podrá acceder a los beneficios. (Ej. Venta de automotores pero robados) ÉSTAS NO SE CONVIERTEN EN SOCIEDADES INFORMALES.

1. Sociedades con objeto prohibido

Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Los socios recuperan su parte pero no pueden seguir con su objeto.

SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS SEGÚN LOS TIPOS SOCIALES

Sociedades incluidas

La sociedad que no se constituya con los tipos requeridos por la ley, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas, son sociedades informales. Las sociedades pueden tener contrato o no.

Régimen aplicable

El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros solo si se prueba que lo conocieron al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores (se les imputa la obligación).

Art. 23 - Representación: administración y gobierno

Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Bienes registrables

Para adquirir bienes registrables la sociedad informal debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

Prueba

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

Análisis

El contrato que los socios suscriben tiene valor entre las partes; en otras palabras, los socios pueden invocar el uno contra el otro las cláusulas de ese acuerdo. En relación a terceros, pueden ser invocado contra estos si se prueba que efectivamente lo conocieron.

Cualquiera que integre la sociedad, puede adquirir bienes registrables o sea cosas inmuebles o muebles cuya adquisición se inscribe en registros, como por ejemplo: los automóviles, embarcaciones, casas, departamentos, etc. El bien se inscribe siempre a nombre de la sociedad. Esta puede disponer venderlo o gravarlo libremente. A su vez se puede inscribir por cualquier medio de prueba.

-¿Cómo se demuestra la existencia de una sociedad informal?

Se demuestra en el AFIP, porque éste le atribuye su cuit y desde ese momento le atribuye la autorización fiscal para funcionar.

Art. 24 - Responsabilidad de los socios

Los socios de la sociedad informal responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

1. De una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones (la sociedad firmo contrato con otra sociedad y establece que la responsabilidad de los socios será ilimitada)
2. De una estipulación del contrato social (cada uno responde por la parte de la autorización)
3. De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales (es en cuanto a la proporción, está en el RP pero no registrado)

Art. 25 – Subsanación (remediar un defecto)

* En el caso de sociedades informales, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

Entonces, la sociedad o los socios pueden pedir que se subsanen los inconvenientes y solo lo pueden pedir las que iniciaron el trámite y no cumplieron con los requisitos esenciales.

* El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los 10 días de quedar firme la decisión judicial.

El derecho de receso es el derecho que tiene todo socio que ante el cambio de las condiciones sustanciales contractuales establecidas en el contrato puede retirarse de la sociedad junto con su participación en el patrimonio. Al ser un derecho tiene la opción de ejercerlo o no. Lo que **retira** el socio es **la parte proporcional del patrimonio social**.

Disolución. Liquidación

Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad informal cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los 90 días de la última notificación.

La disolución es el cese de la actividad jurídica de la sociedad mediante la notificación fehaciente, por ejemplo carta documento o telegrama. No es necesario disolver dicha sociedad, los socios que quiera permanecer le pueden pagar la parte a los socios salientes, pero sin disolver la sociedad.

Art. 26 - Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios

Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, incluso con respecto a los bienes registrables.

La quiebra de la sociedad implica la quiebra de los socios y su responsabilidad será mancomunada y responderán cada uno de los socios de manera proporcional por la deuda. Si hay remanente, pasa a cancelar las deudas de la sociedad en forma proporcional a cada socio.

DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD

Art. 61 - Medios mecánicos y otros

Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el art. 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances.

La petición deberá incluir una descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, lo que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de Inventarios y Balances.

Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los 30 días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado.

El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de 1 mes.

El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación.

Art. 62 - Aplicación

Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración.

Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales.

Las sociedades controlantes deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados, con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

Principio general

Cuando los montos involucrados sean de significancia relativa, a los efectos de una apropiada interpretación, serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio si existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán mostrarse por separado.

La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en el artículo 299, la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables. Entiéndese por fondos el activo corriente, menos el pasivo corriente.

Ajuste

Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante.

Las sociedades deben llevar contabilidad a través de:

1. El libro diario
2. Inventario y Balance

También deben llevar los libros de carácter societarios, que son 2:

- Libro de acta de socios

- Libro de acta de administración

Las SA deben llevar 2 libros:

1. Libro de registro de accionistas
2. Libro de asistencia a asamblea

Además, todas las sociedades deben llevar los libros especiales que la actividad requiera.

Art. 63: El capital es un pasivo porque es una deuda que la sociedad tiene con los terceros y con los socios.

UNIDAD N° 9

LOS SOCIOS

El estado de socio es la situación en la que se encuentra una persona por el simple hecho de pertenecer a una sociedad. Dicho estado se puede adquirir de 2 maneras:

1. Por la intervención en el contrato constitutivo de la sociedad
2. Por la incorporación posterior, ej: a través de la compra de acciones en una SA

CAPACIDAD DE LOS SOCIOS

Se aplica la regla general del derecho civil, o sea a partir de los 18 años se adquiere la mayoría de edad, por la ley 26579 del 30/12/09. Por lo tanto, tiene capacidad para constituirse en la sociedad.

Con respecto a la capacidad de los menores de 18 años, para constituirse en sociedad hay diferentes casos:

1. Emancipación legal: Puede constituir cualquier tipo de sociedad. Si se casó con autorización de los padres podrá aportar a la misma los bienes recibidos a título gratuito. Si se casó sin autorización no podrá disponer de ese tipo de bienes hasta cumplir la mayoría de edad.
2. Menor heredero de un establecimiento comercial sujeto a indivisión: En este caso, el menor solo puede asumir una responsabilidad limitada dentro de la sociedad. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión.

SANCION

Sin perjuicio de transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, la infracción al art. 28 (socios herederos menores, incapaz o con capacidad restringida) hace solidaria e ilimitadamente responsable al representante, al curador o al apoyo de la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, por los daños y perjuicios causados a la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida.

SOCIEDAD ENTRE CONYUGES

Los cónyuges pueden integrar entre si sociedades de cualquier tipo.

PERDIDA DE LA CONDICION DE SOCIO

Un socio pierde la calidad de tal cuando

-transfiere su parte de interés (en las sociedades colectivas) o

-cede todas las cuotas (en las SRL) o las acciones (en las SA) que posee en una sociedad o

-cuando se retira o cuando es sancionado con la exclusión.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

* DERECHOS PATRIMONIALES: Son aquellos derechos relacionados con la finalidad lucrativa de cada socio.

1. Derecho al dividendo: Es el derecho del socio a percibir una parte de las ganancias de la sociedad al final de cada ejercicio. Solo pueden repartirse las utilidades cuando:
2. Sean realizadas (deben surgir de la diferencia entre las ganancias y las perdidas)
3. Sean liquidas (las convertibles en dinero)
4. Surjan de un balance aprobado por el órgano de gobierno
5. Derecho a la cuota liquidatoria: Cuando se disuelve una sociedad comienza una etapa liquidatoria donde se venden los bienes que componen el activo social y se pagan las deudas. Si hubiese un excedente se distribuirán entre los socios, teniendo en cuenta lo aportado por cada uno de ellos.

* DERECHOS POLITICOS: Son aquellos que permiten la intervención del socio en la sociedad.

1. Derecho de información: Es el derecho que tienen los socios de conocer el estado de la gestión social. Por lo cual, los socios pueden examinar ellos mismos los libros y papeles sociales en forma directa. En el caso de las SA y SRL, tienen un órgano de fiscalización interna al cual se les debe solicitar la información requerida.
2. Derecho de voto: Es el derecho a través del cual los socios participan en el gobierno de la sociedad, es decir, en la toma de decisiones.
3. Derecho de receso: Es el derecho que tiene todo socio u accionista de retirarse de la sociedad cuando, por decisión del órgano de gobierno, se resuelve o se modifica sustancialmente el contrato social o estatuto. Ej: una SA pasa a ser una SC.
4. Derecho de preferencia: Es el derecho que asegura a todos los socios o accionistas la posibilidad de mantener el mismo porcentaje en la participación social mientras exista la sociedad. Es por ello que, en caso de aumento del capital, cada socio tendrá derecho a suscribir e integrar nuevos aportes en la misma proporción que posee, es decir **cada socio tiene el derecho preferente sobre su proporción**. Si algún socio decide no suscribir, porque no tiene el dinero o porque no está convencido de suscribir dicho aumento de capital, podrá suscribir su parte otro socio o un tercero.
5. Derecho de acrecer: Es el derecho que tienen los socios de suscribir e integrar el aumento de capital en la parte correspondiente a los socios que han decidido no hacerlo. Este derecho intenta preservar a los socios que originalmente integraron la sociedad y así evitar que ingresen terceras personas.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

1. Integrar los aportes comprometidos: Cada socio debe integrar los aportes que se hubieren comprometido a realizar en el plazo estipulado. De lo contrario, **incurrirá en mora automática** y la sociedad podrá exigirle judicialmente el aporte o excluirlo de la sociedad. En las sociedades por acciones, también se puede establecer la suspensión de los derechos relativos a las acciones en mora u a la venta de dichas acciones.
2. Deber de administración: En las sociedades de personas (SC), si el contrato social no organiza el régimen de administración, todos los socios están obligados a administrar la sociedad. Esto no se aplica en las SRL porque la administración está a cargo de la gerencia, ni tampoco se aplica en las Sociedades por acciones porque la administración está a cargo del directorio.
3. Deber de lealtad: Esto se conoce como “afectio societatis”, consiste en la predisposición de los socios de orientar sus conductas en favor de los intereses de la sociedad y no de los propios. El derecho de lealtad debe cumplirse en los siguientes casos:
4. Prohibición de competencia: los socios no pueden realizar actos que importen competir con la sociedad (ej: constituir otra sociedad que se dedique a lo mismo). El que incumpla esto podrá ser excluido de la sociedad y deberá entregar los beneficios que haya obtenido y resarcir los daños ocasionados.
5. Abstención de votar en cuestiones en las que tengan intereses opuestos a la sociedad. Ej: 2 hermanos dentro de una sociedad, se discute que se excluya a uno y el otro no puede votar.
6. Abstención de utilizar los fondos de la sociedad en negocios propios o de un tercero, por lo cual el socio que haga esto deberá incorporar a la sociedad las ganancias resultantes de la utilización de esos fondos o deberá resarcir las pérdidas ocasionadas.
7. Contribuir a las pérdidas: En cualquier tipo de sociedad los socios tienen la obligación de soportar las pérdidas, pero se debe distinguir según las sociedades. En la sociedad de persona, los socios responden en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria por las pérdidas de la sociedad. Por lo tanto, los acreedores de la sociedad podrán cobrarse no solo del patrimonio social sino del patrimonio personal de cada uno de los socios. En las SRL y Sociedades por acciones, los socios o accionistas también contribuyen a soportar las pérdidas pero solo responderán en lo que hayan aportado a la sociedad, porque su responsabilidad es limitada a la cuota o a las acciones.

TRASFERENCIA DEL CARÁCTER DE SOCIO

La transferencia del carácter de socio puede producirse por actos entre vivos o por mortis causa.

1. Por actos entre vivos:
2. En las Sociedades de persona para transferir la calidad de socio a otro socio o a un tercero **se necesita el consentimiento de todos los socios**, salvo pacto en contario.
3. En las SRL **las cuotas son libremente transmisibles**, salvo pacto en contrario.
4. En las Sociedades por acciones también **las acciones son libremente transmisibles**.
5. Por mortis causa:
6. En las Sociedades de personas, en principio, la muerte de un socio **resuelve parcialmente el contrato**, es decir el contrato finaliza para ese socio pero la sociedad subsiste con los demás. Los herederos del socio fallecido no tendrán derecho a ingresar a la sociedad ya que en esta sociedad es muy importante la personalidad jurídica de los socios. Sin embargo existe una excepción, en las Sociedades colectivas y en Comandita Simple los socios pueden pactar que en caso de que uno de ellos muera la sociedad continúe con sus herederos.
7. En las SRL los socios pueden pactar, en caso de que alguno fallezca, que la sociedad continúe con sus herederos.
8. En las Sociedades por acciones las acciones del causante son transmisibles a los herederos.

SITUACIONES ESPECIALES

* SOCIO APARENTE

El socio aparente o **prestanombre** es aquel que, sin ser realmente socio, presta su nombre para figurar como tal en el contrato social. Su situación es la siguiente:

1. Frente a los terceros que contratan con la sociedad es considerado como un socio, ya que los terceros no saben que no es socio. Por ello, debe responder por las obligaciones sociales como si realmente fuera un socio.
2. Frente a los verdaderos socios no podrá invocar su condición de socio porque realmente no lo es, ya que estos conocen su situación.

* SOCIO OCULTO

El socio oculto es la contracara del socio aparente, es el verdadero socio que utiliza al prestanombre para que figure como socio en lugar de él. Entonces, va a esconder su condición frente a terceros ya que no figura su nombre en el contrato social. El socio oculto responde en forma ilimitada y solidaria por las obligaciones de la sociedad.

Situación jurídica de ambos

Tanto el socio aparente como el socio oculto **son simulaciones licitas** ya que no están prohibidas por la ley.

* SOCIO DEL SOCIO

Es el caso del socio que, a través de un contrato, le da a un tercero una participación de las ganancias que recibe de la sociedad. Como el tercero no es socio **no tiene ni derechos ni obligaciones en la sociedad**.

* SOCIEDAD SOCIA

Las SA y las Sociedades en Comandita por Acciones solo pueden formar parte de las Sociedades por Acciones y las SRL.

La ley establece una limitación, las SA no pueden formar parte de una SC.

PARTICIPACIONES EN OTRA SOCIEDAD: LIMITACIONES

Ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

PARTICIPACIONES RECIPROCAS: NULIDAD

Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción.

SOCIEDADES CONTROLADAS

Las sociedades controladas son aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada, puede:

1. Poseer participación por cualquier título que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias.
2. Ejercer una influencia dominante como consecuencia de su participación o por los especiales vínculos entre los socios.

SOCIEDADES VINCULADAS

Se consideran sociedades vinculadas cuando una participe en más del 10% del capital de la otra. La sociedad que participa en más del 25% del capital de la otra deberá comunicárselo a ésta a fin de que en su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho.

ORGANOS SOCIALES

Toda sociedad, al ser una persona jurídica, necesita de órganos para llevar a cabo su operatoria.

Así, encontramos un órgano de gobierno, un órgano de administración y un órgano de fiscalización.

* ORGANO DE GOBIERNO

El órgano de gobierno es la asamblea o reunión de socios.

Sus funciones son:

-Dirigir la actividad de los socios

-Elegir a los administradores

-Designar las gestiones del órgano de administración, etc.

En la asamblea o reunión los socios votan y toman sus decisiones por mayoría, los votos no se computan por persona sino que se computan por capital aportado por cada socio.

* ORGANO DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

El órgano de administración se desarrolla en la faz interna de la sociedad, los administradores suelen realizar balances e inventarios, convocar asambleas de socios, decidir los negocios que la sociedad hará con terceros, cumpliendo las instrucciones dadas por el órgano de gobierno.

El órgano de representación es el medio por el cual la sociedad se manifiesta frente a terceros, donde el representante actúa frente a terceros en nombre de la sociedad, de modo que los derechos y obligaciones emergentes de dicha actuación se le imputan directamente a la sociedad.

Organización de la administración y representación

La organización puede ser de 2 formas:

1. Forma singular: es unipersonal, una sola persona está a cargo de la administración y de la representación de la sociedad.
2. Forma plural: es cuando la administración y representación está a cargo de varias personas:
3. Indistinta: es cuando los actos de administración y representación están a cargo de cualquiera de los administradores
4. Conjunta: cuando los actos de administración son realizados por los administradores y los actos de representación por los representantes
5. Colegiada: cuando las decisiones de la administración son adoptadas por el voto de la mayoría pero solo uno ejerce la representación

Teoría del Órgano

Es adoptada por la ley 19550, y sostiene que tanto la administración como la representación son órganos de la sociedad y son parte integrante de ella. Los administradores y representantes **no son mandatarios de la sociedad sino que son funcionarios**. Por lo que es la sociedad misma la que actúa frente a terceros mediante la actuación de una persona física.

Doctrina de los Actos Ultra Vires

El representante obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, por lo cual:

-Cuando son notoriamente extraños al objeto social (actos ultra vires), la sociedad no queda obligada frente a los terceros contratantes.

-Si no son notoriamente extraños al objeto social, la sociedad queda obligada por todos los actos celebrados por el representante que estén relacionados con el objeto social, ya que obliga a la sociedad frente a los terceros contratantes.

Intervención Judicial

Cuando un administrador incurre en actos u omisiones perjudiciales a la sociedad, es normal que los administradores quieran removerlo. Puede ocurrir que el administrador se oponga a ser removido, por lo cual los socios deben **promover una acción judicial de remoción contra el administrador** para que el juez solucione el conflicto. Los socios, mediante medida cautelar de intervención judicial que le otorga la ley, evitan que dicho administrador siga ejerciendo libremente sus funciones, ya que el administrador puede seguir realizando actos contrarios al interés social de dicha sociedad. De esta forma, el juez considera pertinente la medida y podrá nombrar:

1. A **un mero veedor** para que informe al juez sobre la marcha de la administración.
2. A **uno o varios coadministradores**, para que administren con el administrador.
3. A **uno o varios administradores**, para que reemplacen al administrador.

* ORGANO DE FISCALIZACION INTERNA

El órgano de fiscalización interna **es la sindicatura o el consejo de vigilancia**, tiene como finalidad controlar la marcha de la sociedad y la actuación de los otros órganos, debe brindar a los socios la información que estos soliciten e investigan las denuncias realizadas por ellos.

Este órgano es obligatorio en las sociedades de mayor envergadura (Sociedades por Acciones y SRL). No es necesario en las Sociedades de Personas, ya que en estas sociedades el control de la sociedad es realizado por los mismos socios a través del examen de la documentación y de los informes.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Art. 118 - Ley aplicable.

La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.

Actos aislados.

Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

Ejercicio habitual.

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

1 - Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.

2 - Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República.

3 - Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

Art. 119 - Tipo desconocido.

El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.

Art. 120 - Contabilidad.

Es obligatorio para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.

Art. 121 - Representantes: Responsabilidades.

El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.

Art. 122 - Emplazamiento en juicio.

El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República:

A - Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio

B - Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.

Art. 123 - Constitución de sociedad.

Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones, en su caso.

Art. 124 - Sociedad con domicilio o principal objeto en la República.

La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

UNIDAD N° 10

Este capítulo hace referencia solo a las **sociedades regulares**. Estas sociedades tendrán un cambio en su tipicidad o en la estructura del contrato.

TRANSFORMACION

Con transformación nos referimos a cambiar un tipo societario por otro.

Por esto hablamos de sociedades regulares, porque las sociedades informales no se pueden transformar, solo se pueden regular.

Concepto, licitud y efectos.

Hay transformación cuando **una sociedad adopta otro de los tipos previstos**. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

Responsabilidad anterior de los socios.

**La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios**, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

Responsabilidad por obligaciones anteriores.

Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación salvo que la acepten expresamente.

Requisitos.

La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Acuerdo unánime de los socios**, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios;
2. **Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de 1 mes a la del acuerdo de transformación** y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de 15 días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio;
3. **Otorgamiento del acto que instrumente la transformación** por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;
4. **Publicación por 1 día en el diario de publicaciones legales** que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:

A - Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;

B - Fecha del instrumento de transformación;

C - La razón social o denominación social anterior y la adoptada debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;

D - Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;

1. **La inscripción del instrumento**, con copia del balance firmado, **en el Registro Público de Comercio** y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el Juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad.

Receso.

En los supuestos en que no se exija unanimidad, **los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso**, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público.

El derecho debe ejercerse dentro de los 15 días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará **sobre la base del balance de transformación**.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Preferencia de los socios.

La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.

Rescisión de la transformación.

El acuerdo social de transformación **puede ser dejado sin efecto mientras** ésta **no se haya inscripto**.

Si medió publicación, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la rescisión de la transformación.

**Se requiere acuerdo unánime de los socios**, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

Caducidad del acuerdo de transformación.

El acuerdo de transformación caduca si a los **3 meses** de haberse celebrado **no se inscribió** el en el Registro Público, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites.

En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.

**Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación**.

Análisis

Lo primero que exige la ley, es una reunión de socios donde se establezca la necesidad de transformación. De esa necesidad de transformación, va a surgir que se va a tener que hacer un balance y establecer un nuevo contrato societario, es decir los socios tienen que estar de acuerdo en transformar la sociedad.

Lo segundo que hay que hacer es establecer quienes están de acuerdo y quiénes no.

En esa reunión de socios se va a votar:

-Quienes están a favor

-Quienes se abstuvieron de votar

-Quienes están en contra

-Quienes estuvieron ausentes

En los últimos dos casos, dentro de los 15 días de celebrado la reunión de socios, estos pueden ejercer el derecho de receso. **El socio que ejerce el derecho de receso automáticamente deja de ser socio y se convierte en acreedor de la sociedad**, por una suma igual por la parte correspondiente al patrimonio societario de acuerdo a la proporción en que él participa. Esa suma surge del balance.

Una vez que se computo el derecho de receso, **lo primero que se tiene que aprobar es el balance y después la transformación**. La transformación implica que se aprueba el nuevo contrato societario de la sociedad transformada, el cual deberá inscribirse en el RP con las nuevas autoridades elegidas en la reunión de socios.

**Entonces en la reunión se aprueba el balance, se cambia el contrato y se designan autoridades**.

El nuevo contrato societario de la sociedad transformada va a decir que la sociedad actual es continuadora de la anterior, y las obligaciones la va a seguir respondiendo la nueva sociedad.

FUSION

Concepto.

Hay fusión cuando **dos o más sociedades** **se disuelven sin liquidarse**, para constituir una nueva (fusión pura), o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse, son disueltas (fusión por absorción).

Efectos.

La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el RP el acuerdo definitivo de fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.

Requisitos.

La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Compromiso previo de fusión**. El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades que contendrá:

a) La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;

b) **Los balances especiales de fusión de cada sociedad**, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a 3 meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogéneas y criterios de valuación idénticos;

c) **La relación de cambios** de las participaciones sociales, cuotas o acciones;

d) **El proyecto de contrato o estatuto de la sociedad absorbente** según el caso;

e) Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba;

1. Resoluciones sociales. **La aprobación del compromiso previo de fusión y de los balances especiales** por las sociedades participantes en la fusión con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto;
2. Publicidad. **La publicación por 3 días de un aviso en el diario de publicaciones legales** de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;

b) El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;

c) La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes;

d) La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;

e) Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron;

Acreedores: oposición.

Dentro de los 15 días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta 20 días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial;

1. **Acuerdo definitivo de fusión**. El acuerdo definitivo de fusión, otorgados por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:

a) Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;

b) La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;

c) La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances

d) La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan

1. **Inscripción registral**. La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

Constitución de la nueva sociedad.

En caso de constituirse sociedad fusionaría, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. **Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas**, sin que se requiera publicación en ningún caso.

Incorporación: reforma estatutaria.

En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas compete al órgano de administración de la sociedad absorbente.

Inscripciones en Registros.

Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio.

La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, y en la que contarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.

Administración hasta la ejecución.

Salvo que en el compromiso previo se haya pactado en contrario, **desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante**, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban.

Revocación.

El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de 3 meses. A su vez las resoluciones sociales aprobatorias pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.

Rescisión: justos motivos.

Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos **hasta el momento de su inscripción registral**.

La demanda deberá interponerse en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.

Análisis

La fusión es la unión de sociedades. Solo se pueden fusionar sociedades regulares.

Hay 2 casos de fusión:

- Fusión Pura: es cuando 2 o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva. La disolución es el acto jurídico por el cual una sociedad deja su personería jurídica. Es sin liquidarse porque su patrimonio no se devuelve a los socios, sino que pasa a formar parte de la nueva sociedad.

- Fusión por Absorción: es cuando una sociedad persiste y las otras se disuelven, sin liquidarse, para incorporarse al patrimonio de la subsistente. La sociedad que persiste tiene que hacer un aumento de capital para incorporar los patrimonios de las sociedades disueltas.

Estas sociedades hacen un proceso legal en el cual van a estructurar una nueva sociedad. Va a haber un proceso por cada sociedad.

En este proceso, primero, se debe declarar la necesidad de fusión. Cuando se establece la necesidad de fusión se determina la realización del balance, la revisión del nuevo contrato, etc.

Hay una cuestión esencial, se debe hacer una reunión de socios en cada una de las sociedades para declarar la necesidad de fusión y para aprobar la fusión. Adentro de cada sociedad se va a aprobar que se acepta la fusión que se va a realizar. En la aceptación de la fusión van a estar los socios que ejerzan el derecho de receso.

El acuerdo de fusión que se aprueba es la voluntad de cada sociedad de ir a la reunión societaria donde se va a aprobar la fusión definitiva. En la fusión definitiva se va a aprobar:

1. El valor de cambio: es la parte proporcional que le toca a cada socio de cada sociedad en la nueva sociedad fusionada.
2. El nuevo contrato societario: donde tiene que establecerse que las sociedades han sido disueltas y que la nueva sociedad es la continuadora de las anteriores.

Se elige la nueva administración y el órgano de control, y las personas autorizadas a su inscripción en el RP.

ESCISION

Concepto. Régimen.

Hay escisión cuando:

1. Una sociedad **sin disolverse** destina parte de su patrimonio para **fusionarse** con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad; (ESCISION CON FUSION POR ABSORCION) Ej: “A” se disuelve parcialmente y una planta se la da a “B”
2. Una sociedad **sin disolverse** destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas; Ej: “A” no se disuelve, crea otras sociedades.
3. Una sociedad **se disuelve** sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades. (ESCISION PURA) Ej: “A” se disuelve y hace otras sociedades.

Requisitos.

La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) **Resolución social aprobatoria de la escisión** **del contrato** o estatuto de la escisionaria, **de la reforma del contrato** o estatuto de la escindente en su caso, **y el balance especial** al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión.

2) **El balance especial de escisión no será anterior a 3 meses de la resolución social** respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;

3) La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escindente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;

4) **La publicación de un aviso por 3 días en el diario de publicaciones legales** que corresponda a la sede social de la sociedad escindente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;

b) La valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;

c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;

d) La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;

5) Los acreedores tendrán **derecho de oposición** de acuerdo al régimen de fusión;

6) Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, **se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria** y de modificación de la sociedad escindente.

RESOLUCION PARCIAL

Causales contractuales.

Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.

Muerte de un socio.

En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.

En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

Exclusión de socios.

Cualquier socio en las sociedades mencionadas, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa.

Justa causa.

Habrá justa causa **cuando el socio incurra en** **grave incumplimiento de sus obligaciones**. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.

Extinción del derecho.

El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de 90 días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.

Acción de exclusión.

Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.

Exclusión: efectos.

La exclusión produce los siguientes efectos:

1 - El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;

2 - Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;

3 - La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;

4 - El socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;

5 - El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

Exclusión en sociedad de dos socios.

En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, el socio inocente asume el activo y pasivo sociales.

Análisis

Resolver es dejar sin efecto. Es parcial porque desaparece el vínculo de uno de los socios con la sociedad. Es decir, se provoca una modificación del contrato societario por la desvinculación de uno de los socios.

La resolución parcial se produce según la persona sea humana o jurídica.

Si es persona humana:

1. Por actos entre vivos: Esta resolución se produce porque el socio transfiere su parte, total o parcialmente, a otro socio o a un tercero. Entonces, se procede a modificar el contrato. La transferencia de la parte societaria se efectúa mediante el contrato de cesión. El contrato de cesión funciona de la siguiente manera:

El socio (cedente), mediante un acto jurídico llamado contrato de cesión, transmite su calidad de socio a otra persona. Entonces el contrato de cesión tiene 3 efectos:

1. Lo hace valido al momento de la firma entre las partes otorgantes.
2. La cesión, frente a la sociedad, tiene efectos una vez que la misma es comunicada a la sociedad por medio fehaciente.
3. Frente a los terceros, donde va a surtir efecto una vez inscripta en el RP.

La resolución parcial no funciona en las SA

1. Por incapacidad o muerte del socio: Lo de la incapacidad es relativo porque puede continuar con su representante legal.
2. Por quiebra del socio.

En el caso de las personas jurídicas hay resolución parcial:

1. Por cesión de su participación societaria
2. Por disolución
3. Por fusión
4. Por escisión
5. Por quiebra de la sociedad que tiene el carácter de socio

Casos de Resolución Parcial

1. Mora en el aporte: En este caso, la sociedad previamente debería intimar al socio a que realice el aporte y si no lo hace lo podrá excluir, haciéndolo además responsable por los daños y perjuicios. En las SA esto no ocurre, porque si hay mora en el aporte no se lo puede excluir.
2. Cuando el socio (en las Sociedades de persona) realiza actos de competencia sin la autorización de la sociedad. En ese caso, el socio podrá ser excluido produciéndose la resolución parcial del contrato, y además deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados por esa práctica indebida.
3. Caso en que el socio toma dinero de la sociedad para hacer negocios personales. En ese caso, la sociedad lo excluye y deberá devolver a la sociedad todas las sumas utilizadas en forma indebida, con más los intereses correspondientes.

DISOLUCION

Cuando hablamos de disolución no hay continuidad de las sociedades.

Disolución: causas.

La sociedad se disuelve:

1 - por decisión de los socios;

2 - por expiración del término por el cual se constituyó;

3 - por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;

4 - por cumplimiento del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;

5 - por la pérdida del capital social;

6 - por declaración en quiebra

7 - por su fusión y escisión

8 - por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los 60 días

9 - por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto. (Esto se relaciona con el hecho del príncipe: la autoridad del Estado establece un dispositivo legal que prohíbe la realización de determinados objetos).

Reducción a uno del número de socios.

**La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución**, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera **otra solución** en el término de 3 meses.

Análisis: Si queda un solo socio la sociedad se puede convertir en una Sociedad Anónima Unipersonal o se busca un nuevo socio.

Prórroga: requisitos.

La prórroga de la sociedad requiere **acuerdo unánime de los socios**, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada.

**La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.**

Análisis: Cuando se cumple el plazo por el cual se constituyó, la sociedad se disuelve de pleno derecho. Sin embargo, si la sociedad está cerca de vencer su plazo no necesariamente tiene que ser disuelta, se puede prorrogar. La prórroga es la continuidad **regular** del contrato societario, es regular porque el contrato no cambia. Esto implica que los socios deben decidir la prorroga y proceder a su inscripción antes del vencimiento del plazo establecido en el contrato. En estos casos, los socios que no estén de acuerdo van a ejercer el derecho de receso. La sociedad **prorrogara su plazo contado desde su origen**, es decir de cuando se inició, y **la responsabilidad de los socios no se modifica**. El requisito esencial es iniciar el trámite de inscripción antes del vencimiento del plazo.

Reconducción.

Con sujeción a los requisitos del primer párrafo puede acordarse **la reconducción mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador**.

Todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad, sin distinción de tipos.

Análisis: Reconducir significa reiniciar. Es recomenzar el contrato societario.

La reconducción surte efecto a partir de su inscripción en el RP. Esa es una diferencia con la prórroga, que surte efecto con el simple hecho de iniciar el trámite.

Otra cuestión es que el plazo se empieza a contar de cero nuevamente.

Durante el periodo en que se disolvió la sociedad y se inscribió la reconducción la responsabilidad de los socios es solidaria e ilimitada.

Pérdida del capital.

En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su **reintegro total o parcial del mismo o su aumento**.

Disolución judicial: efectos.

Cuando la disolución sea declarada judicialmente, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.

Eficacia respecto de terceros.

**La disolución de la sociedad** se encuentre o no constituida regularmente, sólo **surte efecto** respecto de terceros **desde su inscripción registral**, previa publicación en su caso.

Administradores: facultades y deberes.

**Los administradores**, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, **solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.**

Análisis: Una vez provocada la disolución, los administradores deben solo realizar los actos urgentes y esenciales para la liquidación.

Responsabilidad.

Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables **ilimitada y solidariamente** respecto a los terceros y los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

Remoción de causales de disolución.

Las causales de disolución podrán ser removidas mediando **decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen**, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. **La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción**, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.

Norma de interpretación.

En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

LIQUIDACION

La liquidación es el conjunto de actos jurídicos por los cuales se realiza el activo, se cancela el pasivo y, en su caso, se distribuye el remanente.

Normas aplicables.

**La sociedad en liquidación conserva su personalidad** a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

Designación de liquidador.

**La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración**, salvo casos especiales o estipulación en contrario.

En su defecto el liquidador o liquidadores **serán nombrados por mayoría de votos** dentro de los 30 días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, **cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento** omitido o nueva elección.

Inscripción.

El nombramiento del **liquidador debe inscribirse en el RP**.

Análisis: Producida cualquiera de las causales de disolución, los socios deben nombrar liquidadores, cuyo nombramiento debe inscribirse en el RP. Estos liquidadores van a reemplazar a los administradores de la sociedad.

A partir del momento de la etapa de liquidación la sociedad tiene una **capacidad restringida a realizar el activo y cancelar el pasivo**.

Remoción.

Los liquidadores **pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos**. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

Obligaciones, inventario y balance.

**Los liquidadores están obligados a confeccionar** dentro de los 30 días de asumido el cargo **un inventario y balance de patrimonio social**, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta 120 días.

Análisis: El plazo para realizar la liquidación es de 30 días. En esos 30 días los liquidadores deben realizar el activo, cancelar el pasivo, establecer **el** **balance de liquidación que será expuesto a los** **socios quienes lo aprobaran** y en base a la aprobación se distribuirá el remanente si existiera.

Cuando se hace el balance de liquidación no se deben detallar los asientos sino detallar **donde aparece cancelada la obligación fiscal en el libro diario**.

Incumplimiento. Sanción.

**El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración**, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.

Información periódica.

Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, **sobre el estado de la liquidación**.

Balance.

Si la **liquidación** se **prolongare**, se confeccionarán además **balances anuales**.

Facultades.

Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. **Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo**.

Instrucciones de los socios.

Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, sin pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

Actuación.

Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el **aditamento "en liquidación"**. Su omisión lo hará ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios.

Análisis: Esto es para que el que contrate con la sociedad sepa que está contratando con un ente jurídico con capacidad restringida

Contribuciones debidas.

**Cuando los fondos sociales fueran insuficientes** para satisfacer las deudas, los liquidadores **están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas** de acuerdo con el tipo de sociedad o del contrato constitutivo.

Análisis: Si no alcanzan los fondos para pagar las deudas:

-SA o SRL: la obligación de los liquidadores es la de pedir la propia quiebra

-Sociedad con responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria: la responsabilidad de los liquidadores es intimarlos a que paguen o aporten el dinero necesario para cubrir las deudas, y si no lo hacen va a pedir la quiebra de la sociedad y de los socios

Partición y distribución parcial.

**Si todas las obligaciones sociales estuvieren** suficientemente **garantizadas, podrá hacerse partición parcial**.

Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de la negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.

Publicidad y efectos.

El acuerdo de contribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital.

Obligaciones y responsabilidades.

Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté dispuesto en esta Sección.

Balance final y distribución.

Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

Comunicación del balance y plan de partición.

El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de 15 días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los 60 días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.

Distribución: ejecución.

El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, y se procederá a la ejecución.

Destino a falta de reclamación.

**Los importes no reclamados** dentro de los 90 días de la presentación de tales documentos en el Registro Público de Comercio, **se depositarán en un banco oficial** **a disposición de sus titulares**. **Transcurridos 3 años sin ser reclamados, pasarán al fondo de educación común**.

Cancelación de la Inscripción.

Terminada la liquidación **se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público** de Comercio.

Análisis: La cancelación registral es el trámite que se hace ante el RP estableciendo la conclusión de la vida jurídica de la sociedad, que se efectúa después del proceso de disolución y liquidación.

INTERVENCION JUDICIAL

* La intervención judicial, desde el punto de vista profesional, es una de las pocas causas judiciales donde el contador y el abogado tienen que trabajar en estrecha colaboración. El abogado aporta la parte judicial y el contador el respaldo contable necesario.
* Lo que se interviene no es la sociedad, sino la administración de la sociedad.
* La intervención de la administración siempre genera un perjuicio a la sociedad comercial.
* Si existe órgano de control, la intervención judicial se deberá pedir una vez concluido el trámite ante dicho órgano. Si habiendo órgano de control el socio impone los requerimientos jurídicos a la administración, la vía societaria no fue agotada.

La intervención judicial es el pedido de un socio para que la justicia controle la administración de la sociedad ante un peligro grave e inminente. Es una medida cautelar (de cuidado) para que no cambie el estatus jurídico que existe al momento de solicitarla.

La intervención la pueden pedir los socios, los cuales deben reunir 4 requisitos:

1. Acreditar la condición de socio (esto se hace con el contrato o las acciones, en su caso).
2. Demostrar rápidamente que existe un daño grave e inminente que puede perjudicar a la sociedad y que ese daño es responsabilidad de la administración.
3. Demostrar que agotó la vía societaria, es decir que hizo todos los reclamos ante la administración de la sociedad o ante el órgano de control si existiera.
4. Solicitar, en forma conjunta al pedido de intervención, el pedido de remoción de la administración.

La intervención, al ser una medida cautelar, es una medida que se otorga inaudita parte ya que no se escucha a la administración porque la demora puede ser perjudicial para la sociedad.

Si se otorga la intervención judicial se fijara una contracautela. Una contracautela es la forma que se debe responder por los daños y perjuicios en caso de que no se pueda probar lo que se dijo al juez. Esto se puede hacer depositante una suma de dinero o con una propiedad, etc.

Hay 3 grados de intervención:

1. Simple veedor.
2. Coadministrador.
3. Remover, hay 2 casos en que no se puede hacer: cuando en la constitución de la sociedad se estableció que una persona es elemento esencial y cuando se exija justa causa, porque en este caso el administrador conserva su cargo hasta la sentencia de remoción

Cuando se apela, normalmente, se suspende la medida judicial. Esto provoca un efecto diferido sobre el cumplimiento de la sentencia. La administración societaria puede apelar la resolución judicial que decretó la intervención pero solamente se cumplirá el levantamiento si así lo dispone el superior del juez que la decreto.

UNIDAD N° 13

PROCESO UNIVERSAL

Es un proceso universal porque abarca todo el patrimonio del deudor.

En nuestro sistema jurídico existen 2 clases de procesos universales:

1. Uno de carácter civil: es la sucesión, es decir la transmisión de los bienes que tiene la particularidad de que todo el patrimonio del causante pasa a sus herederos.
2. Otro de carácter comercial: corresponde a los concursos y las quiebras, donde también abarca todo el patrimonio del deudor. Esto se hace por una **cuestión de justicia distributiva**, quiere decir que se trata de satisfacer el crédito de todos los acreedores y si no se puede se pagan a prorrata (para que todos cobren parejo).

PRIVILEGIOS EN LA LEY CONCURSAL

Un privilegio es derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro.

La ley prevé una categorización de estos privilegios, que son de carácter prioritario.

1. Privilegios Especiales: son sobre bienes determinados como la hipoteca o la prenda.
2. Privilegios Generales: son sobre todo el patrimonio del deudor.

RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO CONCURSAL

El Síndico es un auxiliar de la justicia, lo designa el juez y responde al juez.

Para ser Sindico Concursal se requiere:

-Ser contador

-Hacer un curso de especialización de sindicatura concursal

Sus responsabilidades van a ser:

1. Representar a los acreedores
2. Proteger el patrimonio del deudor
3. Verificar que el deudor no haga actos que perjudiquen a los acreedores
4. Es responsable por el pago de los tributos que se van generando en el proceso concursal

ESTADO DE CESACION DE PAGOS

Es el estado de impotencia del patrimonio del deudor para hacer frente al pago de los acreedores.

La cesación de pagos debe manifestarse a través de hechos reveladores:

1. Reconocimiento judicial o extrajudicial del deudor acerca de su estado de cesación de pagos
2. La mora en el cumplimiento de una obligación
3. Ocultación o ausencia del deudor, sin dejar representante con facultades y medios para cumplir sus obligaciones
4. Clausura de la sede del establecimiento donde el deudor realice su actividad
5. Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos

UNIVERSALIDAD

Una vez abierto, el concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor.

SUJETOS COMPRENDIDOS

Pueden ser declaradas en concurso:

* personas humanas
* personas jurídicas de carácter privado
* sociedades en que sea parte el Estado
* deudores domiciliados en el extranjero que tengan bienes o negocios en el país

JUEZ COMPETENTE

Como principio general, el juez competente es el que tenga la jurisdicción del domicilio del deudor. Si es una persona jurídica el domicilio será el que esté inscripto en el RP.

CONCURSO PREVENTIVO

Requisitos sustanciales

La apertura del concurso preventivo sólo puede ser solicitada por el deudor que se encuentre en estado de cesación de pagos.

Requisitos de la solicitud de apertura

1. Acreditar su personería: una persona lo acredita con su documento de identidad y con la acreditación tributaria; las sociedades lo acreditan con una copia legalizada del contrato y su acreditación de condición tributaria.
2. Establecer la documentación: copia de los balances correspondientes a los 3 últimos ejercicios.
3. Enunciación de los libros de comercio que lleve el deudor.
4. Explicación de las causas concretas de la situación patrimonial del deudor y de la época en que se inició el estado de cesación de pagos y los hechos que lo exteriorizan.
5. Nómina de acreedores y detalle de sus créditos (original y 2 copias).
6. Denunciar la existencia de un concurso anterior y detallar los créditos laborales.

Para la presentación de la documentación puede pedir un plazo posterior de 10 días.

RESOLUCION DE LA APERTURA

Una vez cumplimentado todo, el juez va a ordenar la **apertura** del concurso preventivo. En la apertura del concurso preventivo va a establecer la audiencia para **designar al Síndico y el plazo de verificación de créditos**.

Ordenada la apertura el concursado debe:

1. Hacer la inscripción en el Juicio de Registros Universales en el plazo de 3 días, si no realiza dicho trámite el concurso será rechazado.
2. En el mismo plazo, debe depositar el monto fijado para el pago de la correspondencia.
3. Una vez que el Síndico aceptó el cargo, el concursado debe publicar edictos.

Junto con la apertura del concurso se va a trabar la **inhibición general de bienes** sobre el concursado. Si es persona humana, y a la administración en la persona jurídica, se les va a prohibir la salida del país. Siendo el concurso preventivo, el deudor no pierde la libre administración de sus bienes ni el libre desenvolvimiento de sus negocios.

RECHAZO DE LA APERTURA

El rechazo es por la falta de cumplimiento de requisitos formales.

Un concurso se puede desistir voluntariamente, **antes de la publicación de edictos**.

El desistimiento sancionatorio está dado **por no cumplir con determinados requisitos de la resolución del concurso**, por no cumplir el requisito de inscripción en el Juicio de Registros Universales, por el no pago de los aranceles para la correspondencia, por la no publicación de edictos, por el no cumplimiento de los requisitos formales. Todo esto provoca el rechazo del concurso preventivo. Es sancionatorio porque provoca que el deudor no pueda abrir un nuevo concurso hasta pasado 1 año de que fuera rechazado.

EFECTOS DE LA APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO

* Con relación al concursado:
* Sobre la persona del deudor no se lo desapodera de sus bienes
* Se declara la inhibición general de bienes
* Si bien el deudor queda al frente de la administración de su patrimonio, sufre una serie de restricciones y también prohibiciones. Pueden distinguirse 3 categorías de actos:

1) Actos prohibidos

2) Actos sujetos a autorización judicial

3) Actos realizables libremente, aunque bajo la vigilancia del síndico

* En el caso de las sociedades comerciales, la presentación del concurso lo hace la administración. Dentro de los 30 días de presentado el concurso preventivo, la sociedad a través de una reunión de socios debe ratificar (confirmar la validez) la presentación en concurso preventivo. **Si no se produce dicha ratificación es otro caso de desistimiento sancionatorio**.
* Con relación a los acreedores:

Los acreedores del concurso preventivo son todos aquellos por causo o título anterior a la fecha de la presentación del concurso.

Una vez que se procedió a la apertura del concurso todos los acreedores, sin perjuicio de su categoría, **no podrán cobrar y cesan los intereses**.

* Con relación a los contratos:
* Los contratos se mantienen, salvo que no se puedan cumplir por parte del deudor
* Los contratos de servicios no pueden suspenderse por la deuda anterior a la presentación del concurso
* Con relación a los juicios contra el concursado:

Se produce el **fuero de atracción**: todos aquellos juicios de carácter patrimonial contra el deudor pasan al juez que lleva el concurso. No entran dentro de este sistema los créditos prendarios, hipotecarios, laborales y no patrimoniales contra el deudor.

PROCESO DE VERIFICACION DE CREDITOS

Todos los **acreedores** deben verificar sus créditos. **Es obligatorio que se presenten** pero no necesariamente tienen que estar en la nómina de acreedores.

El acreedor que se presente a efectuar el concurso preventivo debe:

1. Acreditar su personería
2. Narrar la **causa** de la obligación
3. Establecer si tiene **privilegio**, si no lo menciona lo pierde
4. La presentación debe ser efectuada ante el Síndico, en original y 2 copias
5. Pagar un arancel
6. Establecer el **monto** de su crédito

El acreedor se puede presentar hasta la fecha establecida en el proceso concursal y publicada en el edicto.

Si no se presenta va a tener un plazo para efectuar la verificación tardía, pero esta verificación no le va a permitir participar en el proceso concursal hasta verificado el crédito y, además, tendrá que hacerse cargo de las costas del proceso.

Efectos de la verificación

-El crédito ya no prescribe

-Se produce una novación, es decir el nuevo crédito va a estar subsistente frente al concurso preventivo

Si no se presenta hay un plazo de 2 años para presentarse en forma posterior. Si en 2 años no se presentó, el crédito caduca.

**Los créditos con privilegio especial no necesitan presentarse a verificar créditos.**

PERIODO DE OBSERVACION

Una vez concluida la verificación de créditos, se abre un periodo de 10 días donde el deudor y los acreedores pueden observar los créditos presentados. Estas observaciones se hacen crédito por crédito.

INFORME INDIVIDUAL DEL SÍNDICO

Vencido el plazo para las observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de 20 días **el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación**, que deberá ser presentado ante el juez. Es decir, el síndico establece en el informe individual un detalle de crédito por crédito. O sea establece la presentación, el monto del crédito, privilegio y aconseja, si hubo observaciones o no, su verificación o admisibilidad.

Entonces el síndico divide el informe individual de la siguiente manera:

-Los créditos que no tienen observaciones

-Los créditos que tienen observaciones, va a determinar si esas observaciones son aceptables o no.

**El juez decide si el crédito es admisible o no**, el síndico solo indica cuales son admisibles o no. Una vez hecho el dictamen el crédito se va a considerar verificado. El juez no está obligado a seguir los consejos del síndico.

Entonces, con el informe individual del síndico y la lista de verificación va a quedar conformada **la masa de acreedores** en forma definitiva y se van a establecer quienes son los acreedores quirografarios (los que no tienen ningún privilegio) y privilegiados.

INFORME GENERAL DEL SÍNDICO

Concluido el informe individual, el síndico establecerá el informe general. En este informe se determinara cuáles son las condiciones del deudor, de los acreedores, y va a informar 2 cosas:

* Las consecuencias por las cuales se llegó al estado de cesación de pagos
* La viabilidad del concurso

PERIODO DE EXCLUSIVIDAD

En este periodo el concursado debe hacer la categorización de acreedores. Esta categorización está dado por:

-acreedores quirografarios

-distintas categorías de los acreedores privilegiados

El deudor está **obligado a presentar propuestas a los acreedores quirografarios**.

Propuestas para los acreedores quirografarios:

Se necesita que el 51% de los acreedores quirografarios que reúnen el 66% del capital presenten conformidad a la propuesta de pago hecha por el deudor.

Las propuestas pueden consistir en:

• Quitas, espera y remisión

• Entrega de bienes a los acreedores

• Constitución de sociedad con los acreedores quirografarios en la que estos sean socios

• Reorganización de la sociedad deudora

Una vez hecha la propuesta, si se rechaza se declara la quiebra. Si se acepta la propuesta finaliza el concurso preventivo y se da paso el Acuerdo Preventivo.

UNIDAD N° 14

CONCURSO POR AGRUPAMIENTO

Cuando 2 o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo.

Para la apertura del concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás.

Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante. La Sindicatura es única para todo el agrupamiento.

Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único.

Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.

Una vez unificados los concursos sigue el proceso normal.

UNIDAD N° 15

QUIEBRA

La quiebra es una situación económica del deudor ante la cual se le hace imposible hacer frente a sus obligaciones, siendo esta incapacidad provocada por una cuestión económica y no financiera.

La quiebra la puede ser:

Es directa cuando la piden:

* El deudor
* Los acreedores: el acreedor que la pida debe tener deuda liquida y exigible (ej: sentencia judicial)

La quiebra se denomina indirecta por provenir de un concurso preventivo que fracasó.

CONVERSION DE LA QUIEBRA

Ante la quiebra pedida por el acreedor y decretada, el deudor puede pedir que ese trámite de quiebra se convierta en un trámite de concurso preventivo. Y el juez le va a exigir que cumpla con los trámites del concurso preventivo y en caso de que sea posible lo va a determinar viable. Solo puede rechazar la conversión si el deudor no hubiera cumplimentado con los requisitos formales.

Ante el pedido de quiebra por parte del acreedor, el deudor puede efectuar el pago de la deuda que se le debe al acreedor y pedir el levantamiento de la quiebra. Esto es levantamiento de quiebra sin trámite, ya que se acredita que el deudor es solvente.

Ante la intimación de pago del acreedor, para parar el procedimiento de pedido de quiebra el deudor debe demostrar que es solvente.

LA SENTENCIA DE QUIEBRA

Efectos sobre el deudor:

1. No puede salir del país la persona humana, en el caso de persona jurídica no puede salir del país la última administración
2. Se lo desapodera de los bienes y el juzgado se hace cargo de esos bienes a través del sindico
3. Se procede a la clausura del comercio
4. No se lo desapodera de los bienes necesarios para vivir
5. Tiene el derecho de trabajar
6. Los contratos de trabajo se extinguen, salvo que se decrete la continuidad de la empresa. Cuando se decreta la quiebra, la indemnización que corresponde a los trabajadores se reduce en un 50%.

PERIODO DE SOSPECHA

La fecha de cesación de pagos determina el periodo de sospecha. La fecha de cesación de pagos no puede retrotraerse más de 2 años a la fecha de presentación de concurso preventivo.

El período de sospecha es el que transcurre entre la fecha de inicio de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra. Es el periodo en el cual se revisan los actos realizados por el fallido que fueron realizados a título gratuito. En ese caso, dichos actos jurídicos serán dejados sin efecto y ser inoponible a la masa, es decir el acto jurídico es totalmente valido pero no es oponible a la masa de acreedores o sea a la quiebra.

LIQUIDACION Y DISTRIBUCION

En la sentencia de quiebra, la liquidación es la realización del activo para hacer la distribución del pasivo.

Normalmente las quiebras no alcanzan para pagar a todos, entonces el síndico una vez que realizo el activo debe hacer el **proyecto de distribución** y establecer quienes son los que están facultados para ir cobrando a prorrata. Esto se hará con cada una de las categorías de acreedores según los privilegios que tuvieren o no.

Puede haber una distribución final o parcial.

Si llegara a hacerse la distribución final y existiera un remanente ese remanente será del quebrado.

La distribución final es la forma normal de concluir la quiebra.

Una forma anormal de concluir la quiebra es por falta de activo.

CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO

Las causas de la clausura de la quiebra son:

* Por la distribución final
* La cancelación por falta de activo
* Por **Avenimiento**: es la autorización que hacen TODOS los acreedores del fallido para que se levante la quiebra, es decir el deudor tiene que lograr la conformidad de todos los acreedores para que el juez levante la quiebra y lo rehabilite.

REQUISITOS PARA SER GERENTE EN UNA SRL

1. Persona humana
2. Tener capacidad, no necesita ningún título habilitante
3. La mayoría tiene que residir en el país
4. Tiene que establecer un domicilio para que la sociedad los notifique
5. Deben ejercer el pago en forma personalísima, excepcionalmente se les permitirá transferir su facultad a otros directores.